



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 13/11/2020 Y 13/11/2020

Fecha: 13/11/2020

47

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040145900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ CRUZ DE ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINDEFENSA Y OTRO	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 17:24:05.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300520130010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELISA TOBAR Y OTROS	COMPARTA EPS S	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 17:41:44.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300520140041100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL LEONARDO RIAÑO FLOREZ Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 17:29:39.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300520160012800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO MURCIA TAVERA, CLAUDIA MILENA VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA-OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DEL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 17:31:17.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300520160036800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANGEL VARGAS Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 17:33:03.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300520170008900	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	MARIO ALBERTO JIMENEZ PEREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 17:34:40.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190000300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUCENIA MONTENEGRO Y OTRO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 17:39:47.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300520190010200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA MARIA ELIZABETH ARIAS FIERRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 17:27:07.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300520190015700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSARIO MOSQUERA BARRIOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 17:36:08.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300520200020600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 17:28:20.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ANA LUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2004-01459-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes remanentes formulados por la parte ejecutante e incidente de sanción.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escritos, el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Se **DECRETE** el embargo y secuestro del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados dentro del proceso ejecutivo que GERARDO SUÁREZ MONJE adelanta en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, cursante en el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Neiva – Huila radicado bajo el número 2009-263.*"; así mismo la solicitud de apertura de incidente de sanción contra los tesoreros pagadores de BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE "*Habiendo transcurrido un tiempo prudencial y siendo evidente la renuencia de las entidades bancarias a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho para aplicar la orden impartida judicialmente...*".

III.- CONSIDERACIONES:

La solicitud de embargo de remantes se considera **PROCEDENTE**, al amparo del numeral 5° del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, aplicables por

remisión expresa de los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

En consecuencia, por mediar una solicitud de embargo y secuestro de remanentes en el presente proceso, de los derechos o créditos del demandado **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que cursa en éste Juzgado, radicado bajo el número **41-001-33-31-005-2009-00263-00**, por ser procedente así será **DECRETADO**; embargo que se considerará **PERFECCIONADO** desde la fecha de ejecutoria del presente auto a la luz de lo establecido en el numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se **ORDENARÁ** tomar nota del embargo y secuestro del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados dentro del proceso ejecutivo que **GERARDO SUAREZ Y OTROS** adelantan en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y que cursa en éste Juzgado, radicado bajo el número **41-001-33-31-005-2009-00263-00**; limitando la medida cautelar hasta por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,°°), conforme a lo ordenado en nuestro auto interlocutorio No. 0560 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaria, se libraré el oficio comunicando la presente decisión al mencionado proceso.

De otra parte, en atención a la solicitud de apertura de incidente de sanción contra los tesoreros pagadores de **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE** "*Habiendo transcurrido un tiempo prudencial y siendo evidente la renuencia de las entidades bancarias a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho para aplicar la orden impartida judicialmente...*" y teniendo en cuenta lo informado por la corporación bancaria **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** mediante OFICIO GBVR 20 02373 del 21/10/2020, suscrito por **ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS**, en su calidad de Gestor Embargos-UCC Vicepresidencia de Mercadeo Personas Bogotá; Banco **BBVA S.A.** Colombia Operaciones – Embargos Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería 6824812 de Bogotá D.C., en respuesta a la medida decretada y lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante señaló: "*De manera amable y respetuosa Informamos que a la fecha las cuentas del Demandado no cuentan con saldo disponible, adicionalmente se encuentran embargadas a la fecha por la(s) entidad(es) embargadora(s) JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR. Se radicó el Oficio 582 en el día 09 de marzo del año 2020, cuyo*

demandante(s) corresponde(n) a ANDIALELIS LARA SEVERICHE. En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación", no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante y el Juzgado se atenderá a lo dispuesto en auto interlocutorio del 24 de agosto de 2020 donde se decretó el requerimiento de la medida de **EMBARGO y RETENCIÓN** de los recursos propios que tenga **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** NIT. 800.130.632-4, depositados entre otros bancos en la corporación bancaria **BANCO BBVA S.A.** y en consecuencia, se ordenará **REQUERIR previo a resolver el incidente de sanción**, al representante legal del **BANCO BBVA S.A.**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor de la demandante **ANA LUZ CRUZ**, C.C. 26.632.580, **ADVIRTIENDO** que y su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio en ejercicio de sus funciones o demores su ejecución con **multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).**

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia y del auto interlocutorio No. 0560 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde se decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los recursos propios que tenga **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, cumpliendo con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de radicar ante la entidad bancaria **BANCO BBVA S.A.** la solicitud de requerimiento.

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado ejecutante respecto a la apertura de Incidente de Sanción contra el banco **DAVIVIENDA S.A.**, el Juzgado reitera el contenido de la determinación adoptada mediante auto de Sustanciación No. 0248 del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le puso en conocimiento de las partes el contenido del OFICIO IQ051004293825 del 12 de febrero de 2020

(visible a folio 152), mediante el cual el Coordinador de Embargos del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** informó que esa entidad aplicó la medida de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 980 fechado el 04 de diciembre de 2019, en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, identificado con Nit 8001306324 a favor de la cuenta No. 4100120445005; sin embargo a la fecha presenta medidas en espera, motivo por el cual no se ha generado débitos; y a lo dispuesto en auto interlocutorio del 24 de agosto de 2020, autos interlocutorios que fueron legalmente notificados por estado al apoderado de la parte ejecutante, razón más que suficiente para **NEGAR** por segunda vez la solicitud de Incidente de Sanción presentada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto del banco **DAVIVIENDA S.A.**, por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRÉTESE el EMBARGO y SECUESTRO** del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados, dentro del proceso ejecutivo que **GERARDO SUAREZ Y OTROS** adelantan en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y que cursa en éste Juzgado, radicado bajo el número **41-001-33-31-005-2009-00263-00**; limitando la medida cautelar hasta por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese el oficio respectivo anexando copia de la presente providencia para que obre dentro del proceso mencionado.

TERCERO: **REQUERIR previo a resolver el incidente de sanción**, al representante legal del **BANCO BBVA S.A.**, en la que se prevendrá que debe constituir obligatoriamente depósito judicial a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva y a favor de la demandante **ANA LUZ CRUZ**, C.C. 26.632.580, **ADVIRTIENDO** que su incumplimiento acarreará las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece que los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su

ejecución con **multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).**

CUARTO: OFICIAR nuevamente al Banco **BBVA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, expídase la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia y del auto interlocutorio No. 0560 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde se decretó el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los recursos propios que tenga **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, cumpliendo con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, radique los respectivos oficios en las entidades bancarias correspondientes y se sirva radicar los respectivos recibidos ante este Juzgado.

SEXTO: NEGAR la solicitud de Incidente de Sanción presentada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de los bancos **DAVIVIENDA S.A. y OCCIDENTE**, por ser improcedente conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af90737e96590bc37d7a95cc38ba1de013c9ecd486942a2882acd020710f8ce8

Documento generado en 12/11/2020 04:57:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: OLGA MARÍA ELIZABETH ARIAS FIERRO
DEMANDADO:	: FONPREMAG
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00102-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de corrección de la sentencia solicitada por la apoderada de la parte demandante en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia del 13 de octubre de 2020, se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas.

Mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante, solicita que se corrija la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, manifestando que:

"En calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal solicito respetuosamente CORRECCIÓN del numeral segundo de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, ya que se observa un error mecanográfico en la digitación de la fecha del acto administrativo declarado nulo; siendo correcto el Oficio No. 1972 del 26 de junio de 2018 tal como se encuentra en la demanda mencionado y de acuerdo al anexo de la misma."

III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011¹, determina que, "***Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***"

De esta manera, se tiene que, una vez revisado el numeral SEGUNDO, en cuanto a la condena de la parte resolutive de la sentencia del 13 de octubre de 2020, es menester indicar que, se evidencia que existe un pequeño error de digitación en la parte resolutive de ésta frente a la fecha del acto administrativo declarado nulo; razón por la cual el Despacho con el fin de aclarar el alcance de éste aspecto, procederá a realizar la corrección del numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la Sentencia del 13 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que la solicitud de corrección fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, en los términos establecidos por el legislador en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Siguiendo estos lineamientos, el Despacho encuentra procedente la solicitud de corrección de la sentencia en el presente asunto, impetrada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso frente al numeral SEGUNDO.

Así las cosas, en vista que el Despacho por error involuntario indicó en el numeral SEGUNDO de la Sentencia del 13 de octubre de 2020, al señalar como fecha de expedición el 28 de junio de 2018 del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1972 al cual se declaró su nulidad; en consecuencia, se procederá a su corrección, en atención a que la fecha correcta en el presente asunto es el **26 de junio de 2018**, conforme al acto administrativo contenido en el Oficio No. 1972 visible a folio 18; por lo consiguiente el Despacho procede a declarar sin efecto el numeral SEGUNDO de dicha sentencia, y corregir el error presentado.

¹ El texto de la norma señala: "Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la Sentencia del 13 de octubre de 2020, proferida dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se aclara que el numeral SEGUNDO de la Sentencia del 13 de octubre de 2020, señalaba como fecha de expedición el 28 de junio de 2018 del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1972 del cual se declaró su nulidad; en consecuencia, se procederá a su corrección, en atención a que la fecha correcta en el presente asunto es el **26 de junio de 2018**, conforme al acto administrativo contenido en el Oficio No. 1972 visible a folio 18 y entiéndase así éste numeral de la parte resolutive de la Sentencia del 13 de octubre de 2020, proferida dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1972 del 26 de junio de 2018, proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA, en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-, mediante la cual se negó el pago de la sanción moratoria.."

TERCERO: Los demás aspectos de la sentencia quedarán incólumes.

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb4305cddb2223e935b81e3ab2a08c5ad3ecff59e0a58e819a1f6376baa
ebd9

Documento generado en 12/11/2020 05:04:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00206-00

I.-ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES.

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUCELIDA COLLAZOS DE MORALES** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., y artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **EMANUEL REINALDO REYES SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.489.365 de la Bucaramanga (S) y T.P. 129.057 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderados de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 21 del escrito de demanda).

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**405924892eb827f3bc22f88b5ba18233205432c730ea4387bdf8985c982
82d87**

Documento generado en 12/11/2020 04:57:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: RAFAEL LEONARDO RIAÑO FLÓREZ Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2014-00411-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho, calendada 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2014%2D00411%20RAFAEL%20LEONARDO%20RIA%C3%91O%20FLOREZ%20Y%20OTROS%2F05ConstanciaSecretaria%20%2Epdf&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWwvYWRIMDVuZWlry2VuzG9aX3JhbWVudWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRwZUxln3BqKJldlcyciQtaHhmOTBCM0JsY3VqdjNOOTBMQZLaHNYRHQ1UT9ydGltZT0tejUeUpPRzJFZW&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2014%2D00411%20RAFAEL%20LEONARDO%20RIA%C3%91O%20FLOREZ%20Y%20OTROS

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1e986ebc1c222329717bfb2298fdee7dd72219120d101954a064c959af90f7**

Documento generado en 12/11/2020 04:57:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: PABLO MURCIA TAVERA Y OTROS
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00128-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendarada 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00128%20RD%20PABLO%20MURCIA%20TAVERA%2C%20CLAUDIA%20MILENA%20VASQUEZ%20RAMIREZ%20Y%20OTROS%2F03%2E%202016%2D00128%20CONSTANCIA%20SECRETARIAL%2Epdf&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic29tbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWwvRm9udGVuZG9oX3JhbWVudWRpY2IhbF9nb3ZlY28vRW8vdFNzelBsVWk5LbXR6em1UWWhaV0lCdFBRO3d6OVpva01McG0xeFVPOFA4UT9ydGltZT1YSXJYNkpHRzJFZWw8parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00128%20RD%20PABLO%20MURCIA%20TAVERA%2C%20CLAUDIA%20MILENA%20VASQUEZ%20RAMIREZ%20Y%20OTROS

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669380e03badce0c97bf218c923ac513650aada97a0e10ffcc55ef5f73bd92a0**

Documento generado en 12/11/2020 04:57:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: SEGUNDO ÁNGEL VARGAS Y OTROS
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00368-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendada 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00368%20NRD%20SEGUNDO%20ANGEL%20VARGAS%20Y%20OTROS%2F04ConstanciaSecretarial%2Fpdf&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20yOmY6L2evcGVyc29uYWwvYWRtMDVuzWifY2VuZG9gX3JhbWVqdWRoY2lhbF9nb3ZlY28vRWphWmM2X21XazFBcmJWZ0ozblJzMTFCRU1JY0VKLWlvd1ZKWERPeDJoYmwyUT9vdGltZT1CU1dXNFhRzJFZw&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2016%2D00368%20NRD%20SEGUNDO%20ANGEL%20VARGAS%20Y%20OTROS

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eacbcfc347ffa2576d4918148144c88be9f743372d765073387360efe1984d8**

Documento generado en 12/11/2020 04:57:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Naturaleza	: ACCIÓN POPULAR
Demandante	: MARIO ALBERTO JIMÉNEZ PEREZ
Demandado	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00089-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho con el ánimo de pronunciarse acerca de la concesión del recurso de alzada impetrado por el apoderado de la entidad demandada, las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., y el abogado José William Sánchez Plazas, procede el Juzgado a conceder dichos recursos de apelación previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la entidad demandada las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., fue declarada responsable de la vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda, y que se debe decidir acerca de la concesión de los recursos de alzada impetrados por el apoderado de la entidad demandada, las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., y el abogado José William Sánchez Plazas, debe determinar el Despacho si debe previamente citar a la audiencia de conciliación consagrada en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sección Tercera¹ estableció las diferencias entre el pacto de cumplimiento y la conciliación en los demás procesos ordinarios aduciendo:

"Es importante en este punto diferenciar la figura del pacto de cumplimiento de las conciliaciones que se llevan a cabo en los demás procesos judiciales. Las acciones populares están previstas para la protección de los derechos e intereses colectivos, es este

¹ Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00770-01(AP) dentro del proceso de acción popular Actor: EFRAIN DIAZ MARTINEZ Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Y OTROS Referencia: IMPUGNACION CONTRA PROVIDENCIA DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2003 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil cuatro (2004).

su bien jurídico tutelado, por lo tanto, el pacto de cumplimiento no versa sobre la disposición de derechos individuales subjetivos, susceptibles de ser negociados, sino sobre derechos que le pertenecen a toda la colectividad, y el acuerdo que se logra es precisamente la forma como esos bienes colectivos van a ser protegidos. Ello se traduce en un compromiso que adquiere la parte vulneradora del derecho o interés colectivo, de llevar a cabo una serie de actuaciones, o de abstenerse de actuar de una forma dañina, para así efectivizar dicha protección.

Por el contrario, una conciliación ordinaria versa sobre derechos individuales, que les pertenecen subjetivamente a las partes y que son susceptibles de disposición y renuncia, por lo tanto en este tipo de actuaciones sí puede darse una conciliación parcial, mientras que el pacto de cumplimiento no puede ser parcial, puesto que resulta inconcebible la idea de una protección parcial de un derecho o interés colectivo, no puede dejarse pendiente de protección una parte de ellos, pues esto haría nugatoria la protección como tal y de contera la institución de las acciones populares se vería desdibujada en su finalidad garantística”.

Por lo anterior, queda claro que, a pesar de ser condenada una entidad pública, en este caso la demandada las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., no es viable a citar audiencia de conciliación, pues este mecanismo de terminación amigable del conflicto es extraño a las acciones constitucionales como la que es objeto del presente análisis, donde se debaten derechos que pertenecen a toda la comunidad y por ende no son negociables ni total ni parcialmente.

En ese orden de ideas, en virtud a la constancia secretarial que antecede², y en atención a que los recursos de apelación fueron presentados y sustentados oportunamente, se dispone la concesión de estos.

Poderes

De acuerdo al poder conferido por la gerente general de Empresas Públicas de Neiva E.S.P., doctora Sonia Milena Torres Castaño, al abogado, José Joaquín Cuervo Polanía³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

²Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1605193097706&or=OWA%2DNT&cid=bdcc4cc1%2D93b6%2Db1ce%2D2ba4%2D04d0c93e9883&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2thhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGVvc29uYWwvYWRTMDVuzWlFY2VuZG9qX3JhbWFGdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRXE0MmM0YlZiY29CTTgwWTZyVEw0a1RlN2pXOW83S1Vtdz9ydGltZT1YNTFkXh1SDJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00089%20POPULAR%20MARIO%20ALBERTO%20JIMENEZ%20PEREZ%2F06ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00089%20POPULAR%20MARIO%20ALBERTO%20JIMENEZ%20PEREZ

³ Folios 15 y 16 de los Anexos del escrito de apelación.

Del memorial poder allegado por el Defensor Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva⁴, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Huila, por el cual informa su intención de integrar el comité de verificación dentro de la presente acción popular, por ser procedente de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, se dispone reconocer personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la Defensoría Pública.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en el presente asunto como apoderado de la demandada Empresas Públicas de Neiva E.S.P., al doctor **JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANÍA**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar en el presente asunto como Defensor Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva por la Defensoría del Pueblo Regional Huila, al doctor **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS**, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado al expediente.

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, los recursos de apelación presentados por el apoderado de la entidad demandada, las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., y el abogado José William Sánchez Plazas, contra la sentencia proferida por este Despacho, calendada 16 de junio de 2020.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes y al Defensor Público, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

⁴Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1605193097706&or=OWA%2DNT&cid=bdcc4cc1%2D93b6%2Db1ce%2D2ba4%2D04d0c93e9883&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVvc29uYWwvYWVhMDV_uZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRXE0MmM0YlZiY29CTTgwWTZyVEw0a1RIN2pXOW83S1Vtdz9ydgltZT1YNTFxVXh1SDJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00089%20POPULAR%20MARIO%20ALBERTO%20JIMENEZ%20PEREZ%2F04%2E%202017%2D00089%20PODER%20DEFENSORIA%20DEL%20PUEBLO%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2017%2D00089%20POPU-LAR%20MARIO%20ALBERTO%20JIMENEZ%20PEREZ

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8322ehec1de3e09e3dac6688230f571adcb32a11fe1ec4f15fa8295be6d92ac**

Documento generado en 12/11/2020 04:57:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ROSARIO MOSQUERA BARRIOS
Demandado	: NACIÓN –MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00157-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede¹, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Despacho calendarada 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

¹Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00157%20NRD%20ROSARIO%20MOSQUERA%20BARRIOS%2F09ConstanciaSecretarial%20%20Endf&originalPath=ahR0cHM6Ly9ldGJic2oibXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWwvYWRIMDVuZWl5Y2VuzG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlY28vRWx1XzZzZbEJOVDFCZ2l3Z1ZNemdtQlBCbVBibUQTUizMjxY01LU2RYYnptZz9vdGltZT1Ra1E0OFpLRzJFZW&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2F2019%2D00157%20NRD%20ROSARIO%20MOSQUERA%20BARRIOS

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

830ca733edc1edbd2814c208f1137d45823b7cc89b86692c742912103930e6a0

Documento generado en 12/11/2020 04:57:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: LUCENIA MONTENEGRO Y OTRO
Demandado	: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00003-00

I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES:

2.1. Sentencia Anticipada.

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque se debe dar aplicación al trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos

judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1) de julio del año que avanza.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales¹, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

¹ Libelo introductorio y Escrito de Contestación de la demanda, visibles de folio 1 al 20 del Cuaderno Principal No. 1 y folio 351 al 355 del Cuaderno Principal No. 2.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

2.2. Poder.

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, doctora Sonia Milena Torres Castaño, a la abogada, Mayra Alejandra Ipúz Torres², el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda y escrito de contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y **DISPONER el cierre de la etapa probatoria**, de

² Folios 14 a 20 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el FOMAG.

conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076a7ce69fcb010f38a3c978fdb8ac7da16547f968b818a7c7e86255b3ad2396**

Documento generado en 12/11/2020 04:57:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: FELISA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E CARMEN EMILIA OSPONA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00100-00

I.-ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas que se encuentran pendientes por impulsar.

II- CONSIDERACIONES.

De la revisión efectuada al expediente, el Despacho advierte que a la fecha no se ha obtenido el recaudo de la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante, y prueba documental decretada a favor de la demandada E.S.E. Carmen Emilia Ospina.

En ese orden de ideas, frente a la prueba pericial, tenemos que en cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado en la audiencia de pruebas del 28 de enero de 2020¹, el apoderado actor, cumplió con la carga de aclararle al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Neiva², las fechas de las atenciones médicas de la señora Maricela Yara Tovar en la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, tal como fue solicitado por aquella institución, mediante oficio No. GRCOPPF-DRSUR-09327-C-2017, allegado al proceso el 11 de enero de 2018³. Sin embargo, se observa que a la fecha, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Unidad Básica Neiva, no ha rendido la experticia ordenada en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017⁴, razón por la cual se dispondrá por Secretaría

¹ Folios 1154 al 1158 del Cuaderno Principal No. 6.

² Folios 1160 y 1161 del Cuaderno Principal No. 6.

³ Folio 1042 del Cuaderno Principal No. 5.

⁴ Folios 988 al 996 del Cuaderno Principal No. 5, específicamente visible a folio 991 y 992.

oficiar a través de mensaje de datos a Medicina Legal, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, proceda a cumplir con la carga probatoria correspondiente.

Por otra parte, en relación a la prueba documental perteneciente a la demandada E.S.E. Carmen Emilia Ospina, por la cual se ofició a la Secretaría de Salud Departamental del Huila, para que certificara si la enunciada ESE, se encuentra habilitada y certificada para la prestación de servicios de salud de primer nivel, frente a la cual la apoderada de la entidad demanda informó en la pasada audiencia de pruebas del 28 de enero de 2020⁵, que el oficio No. 521 del 20 de junio de 2019⁶ había sido radicado y se encontraba pendiente de que se obtuviera respuesta. No obstante, se avizora que a la fecha tampoco se ha obtenido el recaudo de aquella prueba, por lo que se dispondrá requerir a través de mensaje de datos a la Secretaría de Salud Departamental del Huila, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, proceda a cumplir la carga probatoria pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a través de la Secretaría de este Despacho al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BÁSICA NEIVA**, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, rinda el dictamen pericial ordenado en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a través de la Secretaría de este Despacho a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, expida la certificación ordenada en audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2017, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de las entidades demandadas para que registren o actualicen la cuenta de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, e informen al Juzgado, los canales digitales elegidos para los fines del

⁵ Folios 1154 al 1158 del Cuaderno Principal No. 6.

⁶ Folio 1143 del Cuaderno Principal No. 6.

proceso, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402a8d59d17d509663fed97af3c47b339acbca3ac1b2a6901724edb27fa58ccd**
Documento generado en 12/11/2020 04:57:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>